

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de expedir las "Disposiciones de carácter general para el mantenimiento de divisas y operaciones con estas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros". En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a ** de ***** de 2021.

A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS:

ASUNTO: OPERACIONES CON DIVISAS

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera conveniente establecer, en ejercicio de las facultades que le confiere su Ley, términos y condiciones adecuados para las operaciones con divisas que requieran llevar a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros. Asimismo, entre las condiciones que se deben observar para operar con divisas, resulta conveniente establecer, de manera clara, aquellas que deben satisfacerse para llevar a cabo la venta de divisas en efectivo que sean objeto de adjudicación a favor del Estado Mexicano o del Gobierno Federal como resultado de procesos legales, con el fin de que las instituciones financieras que las adquieran no asuman responsabilidades adicionales y puedan mantener una operación eficiente con dichas divisas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 34 de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, ___ del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la ___, respectivamente, así como ___, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL MANTENIMIENTO DE DIVISAS Y OPERACIONES CON ESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no

tengan el carácter de intermediarios financieros, con respecto al mantenimiento de sus divisas y operaciones que realicen con estas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos, las personas que comercialicen hidrocarburos conforme a ese artículo e ingresen divisas al país, así como Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro asignatario referido en esa Ley quedarán sujetos a las disposiciones que, respecto de dichos sujetos, expida el Banco de México. En tal virtud, las presentes Disposiciones no les serán aplicables a los sujetos referidos en este párrafo.

Definiciones

Artículo 2. Con fines de brevedad, para efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

Días Hábles Bancarios:	a los días del calendario en que las instituciones de crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Divisa:	aquellas indicadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México.
Sujetos Obligados:	a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros.

Operaciones de enajenación de divisas

Artículo 3.- Los Sujetos Obligados podrán enajenar las Divisas bajo su administración con las instituciones financieras autorizadas para llevar a cabo dichas operaciones. Las enajenaciones referidas quedarán sujetas a los términos y condiciones que, para estos efectos, los Sujetos Obligados convengan con las respectivas instituciones financieras.

En caso de que las Divisas sean objeto de aseguramientos decretados por las autoridades competentes o estén sujetas al procedimiento de extinción de dominio, bajo los procesos legales aplicables, el Sujeto Obligado responsable de la administración de dichas Divisas podrá enajenarlas a las instituciones financieras autorizadas para ello, una vez que esas Divisas causen abandono a favor del Gobierno Federal, mediante declaratoria definitiva, o bien, sean objeto de decomiso o de extinción de dominio mediante sentencia que cause ejecutoria. En estos casos, la transferencia de la propiedad de las respectivas Divisas a favor del Gobierno Federal o del Estado, mediante la declaratoria o sentencia correspondiente, deberá ser final, irreversible e irrevocable.

El Sujeto Obligado que se ubique en el supuesto del párrafo anterior, al solicitar a alguna institución financiera llevar a cabo la enajenación de las Divisas referidas, deberá confirmar a la institución que el estado legal que guardan las Divisas corresponde a uno de los indicados en dicho párrafo, así

como presentar, en caso de que la institución financiera lo solicite, la declaratoria o sentencia que acredite su estado. Asimismo, en caso de que la institución financiera de que se trate lo requiera, el Sujeto Obligado referido deberá otorgar su consentimiento para que esa institución comparta la información del estado legal referido con aquellas otras instituciones con quienes mantenga relaciones de corresponsalía para procesar las Divisas respectivas.

Negativa a celebrar operaciones con Divisas de los Sujetos Obligados

Artículo 4.- En el evento de que las instituciones financieras del país nieguen a los Sujetos Obligados la enajenación de las Divisas de estos últimos que requieran llevar a cabo conforme a lo indicado en el artículo anterior, tales Sujetos Obligados deberán informar de esta circunstancia al Banco de México mediante comunicación electrónica que envíen a la dirección de correo electrónico @banxico.org.mx o, en lugar de dicho correo, en la forma y términos que, para este fin, el Banco de México establezca por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero, a efecto de que el Banco de México resuelva las acciones que resulten procedentes.

La referida comunicación deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a) Denominación social de las instituciones financieras que se hayan negado a llevar a cabo la operación de enajenación de Divisas correspondiente;
- b) Monto de la operación requerida;
- c) Divisa involucrada en la operación;
- d) Fecha en que las instituciones referidas hayan comunicado su negativa a celebrar la operación, y
- e) Las razones aducidas por las instituciones financieras de que se trate para negar la enajenación de Divisas.

El Banco de México podrá requerir a los Sujetos Obligados información adicional a la indicada anteriormente, a efecto de contar con elementos suficientes para el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las instituciones financieras a las disposiciones que resulten aplicables.

Información al Banco de México sobre operaciones de enajenación de Divisas

Artículo 5.- Los Sujetos Obligados deberán informar a Banco de México sobre cada operación de enajenación de las Divisas bajo su administración que celebren con cualquiera de las instituciones financieras, mediante comunicación electrónica que envíen en los términos y con el detalle que para estos efectos el Banco de México establezca por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero, a más tardar el quinto Día Hábil posterior a la fecha de concertación de la operación de enajenación de que se trate.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a) Denominación social de la institución financiera con la que se celebró la operación;
- b) Monto de la operación;

- c) Divisa involucrada en la operación;
- d) Tipo de cambio aplicado a la operación;
- e) Fecha de la concertación, y
- f) Fecha de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá requerir a los Sujetos Obligados de que se trate la información adicional que considere pertinente relacionada con sus operaciones con Divisas.

En el evento de que, de la información que cada Sujeto Obligado remita al Banco de México o bien, de la que este último obtenga en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y administrativas, se desprendan actos u operaciones que, a su juicio, pudieran tener algún efecto en el mercado de cambios, el Banco de México le dará a conocer los lineamientos a que deberá sujetarse dicho Sujeto Obligado.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el ___ de abril de 2021.